

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 2

TOLEDO

Autos Medidas cautelares nº 338/2020

A U T O

En Toledo a 27 de marzo de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 26 de marzo de 2020 tuvo entrada en este Juzgado solicitud de medidas cautelarísimas "inaudita parte" del Sindicato Médico de Castilla la Mancha (CESM-CLM), representado por la Procuradora D.^a Pilar Luisa Plaza Gonzalo, contra la Gerencia Sanitaria de la provincia de Toledo, contra el Servicio de Salud de Castilla la Mancha y contra la Consejería de Sanidad de la JCCM interesando a las administraciones demandadas a fin de que provean con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los centros hospitalarios, centros asistenciales de atención primaria, servicios de emergencias, servicios de asistencia rural y centros de pacientes institucionalizados y demás centros asistenciales de la circunscripción de Toledo ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, batas impermeables, mascarillas FPP2, FPP3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 2 e) LJS corresponde a la jurisdicción social las cuestiones litigiosas que se promuevan "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones."

Es esta jurisdicción la competente conforme al precepto indicado y la STS de 24 de junio de 2019 en tanto que la regulación procesal atribuye plenamente al orden jurisdiccional social el conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, aún cuando los mismos afectan al personal funcional o estatuario de las Administraciones Públicas, como en el caso presente, incluida la responsabilidad por daños (art. 2 n y 3 b) LJS).

SEGUNDO.- En el escrito iniciador del presente procedimiento solicitando medidas cautelarísimas inaudita parte, por razones de urgencia, por el sindicato demandante se solicita se requiera a las administraciones demandadas a fin de que en el plazo de 24 horas se provea a los centros sanitarios que se citan, de batas impermeables, mascarillas FFP2, FFP3, gafas de protección y contenedores de grandes residuos de conformidad con lo dispuesto en art. 721 y ss LEC, en especial art. 733 LEC, y art. 129 y ss LJCA, especialmente art. 135 de dicho texto legal.

La regulación de las medidas cautelares contenida en la vigente Ley de Jurisdicción Social remite a la regulación de las mismas contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil o bien, tratándose de la impugnación de actos de las administraciones públicas en material laboral o de Seguridad social a lo contenido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así el artículo 79 señala que "1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus arts. 129 a 136".

Respecto de las medidas cautelarísimas el art. 733 LEC señala que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado." Y el art. 135 LJCA igualmente "1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto: a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130".

En lo que es la medida cautelar que se pretende con carácter previo a la presentación de la demanda, debe examinarse para la adopción de tal medida interesada si concurren los requisitos generales contenidos en la regulación de la materia, art. 728 LEC, de "bonus fumis iure" y "periculum in mora", y además el requisito contemplado en el art. 730 LEC para medidas cautelares previas a demanda cual es "razones de urgencia y necesidad". Finalmente, en cuanto a las medidas a adoptar, el art. 727.11 LEC señala que se podrán adoptar: "Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio".

TERCERO.- En el caso presente el sindicato demandante solicita se requiera a las administraciones demandadas a fin de que se dote a los centros sanitarios que se citan en el escrito de solicitud de batas impermeables, mascarillas FFP2, FFP3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos, a consecuencia del riesgo existente para su salud derivado de la situación de urgencia sanitaria decretada por RD 463/2020 de 14 de marzo declarativo del estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria por el COVID-19, modificado por RD 465/2020 de 17 de marzo.

A estos efectos, el citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que "las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos". Atendida la situación de urgencia sanitaria en la que nos hallamos no cabe duda de que en el caso presente concurren los requisitos legalmente exigidos, esto es el fumus boni iuris resulta acreditado en tanto que las medidas preventivas y equipos de protección requeridos son los imprescindibles para que los profesionales que prestan sus servicios en tales centros puedan realizar su trabajo en unas mínimas condiciones de seguridad, y junto con este requisito se acredita el periculum in mora y las razones de urgencia exigidas para la adopción de la medida por la regulación legal, pues las mismas son más que evidentes conforme es de notorio conocimiento, urgencia que se acrecienta a medida que pasan los días, habiendo a fecha de hoy transcurrido más de doce días desde la declaración del estado de alarma, constando tramitada y aprobada la prórroga del mismo y con ello la concurrencia de cada vez un mayor y más evidente riesgo para la salud de los profesionales sanitarios que prestan servicios en los centros indicados, e igualmente y con ello para los usuarios de los centros designados por la ausencia de tales medidas de protección.

Tales medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el

derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. art. 3 (23/07/1997) por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPis del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho.

Por tanto es en la administración demandada, como empleadora, así como en la gerencia sanitaria, encargada del suministro de medios materiales necesarios para el desarrollo por sus profesionales y en sus centros e instalaciones de la labor sanitaria, en las que recae la obligación legal de proteger a los trabajadores a su servicio y con ello la obligación de dotarles de medios preventivos necesarios para realización de su trabajo en unas mínimas condiciones de seguridad.

CUARTO.- Concurriendo los requisitos legales para la adopción de la medida cautelarísima interesada procede estimar la misma requiriendo a las administraciones demandadas en el ámbito de sus respectivas competencias, procedan a entregar en un plazo máximo de 24 horas y en los centros indicados en el hecho primero de la presente resolución los equipos solicitados por la parte actora al ser los mismos imprescindibles y necesarios para que los trabajadores, laborales, funcionarios y estatutarios, a su cargo, puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado de paciente y usuario de los centros sanitarios con unas mínimas condiciones de seguridad para su salud, así como para la de terceros, evitando con ello el riesgo de contagio y de expansión del mismo.

Conforme al art. 730.2 párrafo segundo LEC tal medida cautelar quedará sin efecto si la demanda no se presentase ante este tribunal en el plazo de veinte días siguientes a la adopción de la medida.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 3 días, teniendo en cuenta la adaptación al procedimiento laboral, conforme al art. 79.1 LJS, siendo la presente resolución recurrible de conformidad con el art. 186,2 LRJS y sin perjuicio de que resulten inmediatamente ejecutivas.

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y especial aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDA haber lugar a la medida cautelarísima interesada por el **SINDICATO MÉDICO DE CASTILLA LA MANCHA (CESM-CLM)**, contra la **GERENCIA SANITARIA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO**, el **SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA (SESCAM)** y contra la **CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JCCM** interesando a las administraciones demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias a fin de que **provean con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas**, en todos los centros hospitalarios, centros asistenciales de atención primaria, servicios de emergencias, servicios de asistencia rural y centros de pacientes institucionalizados y demás centros asistenciales de la provincia de Toledo ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, **batas impermeables, mascarillas FFP2, FFP3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos.**

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de que resulten inmediatamente ejecutivas.

Así por este mi auto, lo mando y firmo **D.ª PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO**, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo en sustitución de su titular.